

como esa queja sea recibida, se pasará al Magistrado ó Sala en turno, para que, si lo creyeren necesario y urgente, dicten las providencias que sean conducentes.

3. Aun cuando no haya queja de algún procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten, en los términos expuestos, los juzgados del ramo penal para examinar uno ó más procesos. Si al elevar su queja algún procesado no se limita en ella al retardo en el proceso ó al mal trato del juez, sino que se extiende á los puntos de que deben encargarse las autoridades administrativas, el Magistrado ó Sala darán la noticia correspondiente al Tribunal, para que éste á su vez la comunique al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal.

DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

VIGENTES EN EL ESTADO

SOBRE CONMUTACIÓN DE PENAS É INDULTOS.

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 28 de la Constitución del Estado.

Fracción XIV. Conmutar penas con los requisitos y en la forma que designe la ley.

Decreto núm. 73, fracción XXX. Conmutar penas á los criminales, previo informe del Tribunal que pronunció sentencia ejecutoria, y con entera sujeción al dictámen del Consejo, á quien deberá oír en estos casos.

Parte resolutive del acuerdo de la Legislatura, fecha 8 de Abril de 1874.

1.^a Dígase al Gobierno que está en libertad de seguir la opinión que le pareciere, concediendo ó negando el indulto al reo Roque Jimenez ó Vidaurri, de la pena de muerte á que fué condenado por el delito de robo y asesinato cometido en las personas de Don Adolfo Bartholly y Don Guillermo Westphall; mandando antes repetir la votación del Consejo si no se hubiere hecho ya, conforme lo determina el artículo 30 de su reglamento interior; y que tiene la misma libertad de conformarse ó no con la opinión del Consejo cuando diere su dictámen, por no estar obligado á someterse á él.

2.^a Esta resolución le servirá de regla de conducta en todos los casos de conmutación de pena que se presenten.

Decreto núm. 420. Artículo único. La concesión de indultos con los requisitos y en la forma que determine la ley, se otorgará por el Gobierno.

Decreto núm. 428:

Art. 1.^o El Gobierno en todo caso de indulto, investigará si se funda en motivos graves que determinen la condonación de la pena conforme á la equidad; y antes de resolver, oirá indispensablemente el parecer del Supremo Tribunal de Justicia y el dictámen del Consejo.

Art. 2.^o Para cerciorarse de la existencia de los motivos y de su gravedad, mandará instruir gubernativamente en cada caso, un expediente encabezado por la solicitud y justificantes de que venga acompañada, y en que consten las informaciones de parte ó de oficio, así como los datos de otra clase que puedan recogerse.

Art. 3.^o La calidad de gubernativo en el expediente, no excluye las actuaciones judiciales que puedan formar parte de él.

Art. 4.^o Concluido con la requisición y consignación de datos, sentarán en él su informe las autoridades políticas respectivas en orden ascendente.

Art. 5.^o En este estado los antecedentes, el Gobierno los remitirá al Supremo Tribunal para oír su parecer, y devueltos por él, los pasará al Consejo en consulta.

Art. 6.^o Si el Consejo en su número par, se divide en dos pareceres de igual peso por el número de vocales que sostengan uno y otro, ambas fracciones consignarán su opinión y los fundamentos en que la apoyan.

Art. 7.^o Completo el expediente, el Gobierno sentará en él su determinación, concediendo ó negando el indulto; y en su forma, se reducirá aquella á una exposición de las razones que la dicten, y á puntos breves y precisos de resolución, la cual en todo caso será autorizada por el Gobernador y por el Secretario. En los casos de concesión, una copia de la parte resolutive, autorizada en la forma común, se publicará en el "Periódico Oficial."

DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
sobre la manera de juzgar a algunos funcionarios
del Estado.

Art. 32 de la Constitución del Estado.

Son atribuciones del Consejo de Gobierno.....

III. Proponer ternas para los empleos de jefes políticos y directores, y declarar cuando hay lugar á formación de causa contra estos funcionarios, los ayuntamientos y comisarios municipales, por sus delitos comunes y de oficio en el orden administrativo.

Art. 38. Las atribuciones de los Tribunales y procedimientos á que deben sujetarse, serán objeto de una ley secundaria; pero corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia:

I. Conocer en la forma que designen las leyes, de las causas de responsabilidad de los diputados, Gobernador, insaculados para el Gobierno, secretario del despacho, gefe superior de hacienda, Jueces de primera instancia, alcaldes, gefes políticos, directores, ayuntamientos y comisarios municipales.

II. Declarar cuando hay lugar á formación de causa contra los Jueces de primera instancia, alcaldes y comisarios, por sus delitos comunes y de oficio en el orden judicial.

Decreto núm. 194.

Art. 1.^o El Congreso del Estado, el Consejo de Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, al ejercer las atribuciones que los artículos 19, 32 y 38 de la Constitución les conceden para declarar con lugar á formación de causa á ciertos funcionarios y empleados, se sujetarán á las prescripciones que esta ley de procedimientos contiene.

Art. 2.^o Tan luego como un funcionario ó empleado sea denunciado ó acusado ante quien corresponda, de haber cometido algún delito común ó de oficio, ó se diere parte de ello por las autoridades que conforme á la Constitución tiene el deber de hacerlo, el Congreso, el Consejo

ó el Tribunal nombrarán, cada uno en su caso, una comisión de su seno, compuesta por lo menos de dos individuos, de los cuales el primero será presidente y el segundo secretario, y que se denominará "Comisión de responsabilidades," para que proceda á la averiguación gubernativa que corresponda.

Art. 3.º La "Comisión de responsabilidades" practicará luego las diligencias siguientes:

I. Organizará un expediente que principiará con el escrito de denuncia ó acusación, ó con el oficio en que se dé parte de la falta, y copia, en lo conducente, autorizada por la secretaría del Congreso, del Consejo ó del Tribunal, de la acta de la sesión en que la comisión se nombró, sentando inmediatamente providencia en que se mande hacer lo que se juzgue necesario para reunir datos sobre la existencia del delito y del delincuente.

II. Procederá la comisión á recibir las declaraciones de los denunciados, acusadores ó testigos que se citen, si las juzgare precisas; á dar fé de los objetos materiales que tengan relación con el delito y á practicar las demás diligencias que tiendan á probar que en efecto ha existido un delito, aunque sin tomar nunca declaración al acusado, ni celebrar careos de ninguna especie.

III. Cuando la comisión lo creyere oportuno, podrá confiar la práctica de todas ó algunas de las diligencias de que habla la fracción anterior, á cualquiera autoridad judicial, remitiéndole los datos necesarios, para que ella, sea del ramo civil ó criminal y en auxilio de la comisión, cumpla con el encargo dentro del perentorio término que se le fije y bajo su más estrecha responsabilidad en caso de omisión ó demora no justificadas.

IV. La comisión, durante su encargo, tiene el derecho de pedir los informes que juzgare oportunos á toda clase de autoridades ó empleados, sin sujetarse á ningún conducto, así como copias certificadas de los documentos que obren en las oficinas y archivos, pudiendo también presentarse personalmente en dichas oficinas para examinar expedientes, libros ó constancias de cualquiera especie.

Art. 4.º Hecho que sea lo que se deja referido en las fracciones anteriores, si la comisión viere que hay algunos datos contra el funcionario ó empleado cuya conducta se averigua, le pedirá informe con justificación sobre el hecho que se le imputa. Este informe se le pedirá por oficio, en donde se precisen el hecho ó hechos motivo de la responsabilidad, aunque sin dar á conocer las pruebas que existan respecto de ellos, para evitar que, conociéndolas, puedan maliciosamente nulificarse al practicar el sumario el tribunal respectivo.

Art. 5.º Al pedir el informe se fijará por la comisión al funcionario ó empleado un término perentorio y prudente para que lo evacue, pasado el cual, sin que se rinda, se obrará como dispone el artículo 7.º

Art. 6.º Si hecho lo que prescribe el artículo 3.º, viere la comisión que no hay datos contra el funcionario ó empleado, abrirá dictamen manifestándolo así y pidiendo se declare que no hay lugar á formación de causa. Si el dictamen se aprobare, el negocio se tiene por concluido y se mandará archivar. Si no se aprobare, se nombrará luego otra comisión que sustituya á la primera, y ésta dará cumplimiento á lo que prescriben los artículos 4.º y 5.º Antes de aprobarse ó reprobarse el dictamen, tanto en este caso como en el de los artículos siguientes, el Congreso, el Consejo ó el Tribunal pueden mandar que la comisión practique cualquiera diligencia que se juzgue necesaria.

Art. 7.º Rendido que sea el informe de que habla el artículo 4.º, ó pasado sin que se rinda, el tiempo que se fijó conforme al artículo 5.º, la comisión, en vista de todo lo practicado y haciendo un extracto de ello, abrirá dictamen sobre si debe declararse ó no al funcionario ó empleado de que se trata con lugar á formación de causa, citando al efecto al Congreso, Consejo ó Tribunal á una sesión extraordinaria y secreta en que se dará lectura á todo el expediente.

Art. 8.º Al tercero día y en otra sesión extraordinaria y secreta se dará segunda lectura á todo el expediente y se procederá á discutir el dictamen y á recoger la votación

por cédulas sobre cada una de las proposiciones con que concluya.

Art. 9.º Si de la votación resultare que hay lugar á formación de causa contra el funcionario ó empleado, se le comunicará así, quedando en el acto suspenso y separado de su cargo ó empleo; se avisará también al superior del funcionario ó empleado, si lo tuviere, y al Tribunal que deba juzgarle, á quien se remitirá copia certificada de todos los antecedentes, con inclusión de la de las actas de las sesiones sacretas; y quedando desde luego á su disposición el acusado.

Art. 10. Para hacer la declaración de haber lugar á formación de causa, no es necesario que estén enteramente probados el delito ni la criminalidad del reo, pues basta que existan indicios vehementes de uno y otra para que se haga la declaración.

Art. 11. Ni el Congreso, ni el Consejo, ni el Tribunal se erigirán en Jurado para hacer la declaración de haber lugar á formación de causa, porque no siendo esta declaración más que el permiso para que se juzgue al funcionario ó empleado y la consignación que se hace de él á los Tribunales, en vista de los datos que hay para suponerlo criminal; ni el Congreso, ni el Consejo, ni el Tribunal, ejercen en este acto función ninguna judicial, sino solo una atribución gubernativa que la Constitución les confiere para dar garantía á la sociedad que los acusados no podrán ser arrancados de sus puestos, sin que haya motivos para presumirlos criminales.

Art. 12. Si el Congreso estuviere en receso cuando deba citársele á las sesiones extraordinarias de que hablan los artículos 7.º y 8.º, la citación se hará por medio de la comisión permanente. Si lo estuviere cuando se presente alguna acusación, denuncia ó noticia oficial de alguna responsabilidad, la misma comisión permanente lo será de responsabilidades para practicar la averiguación respectiva. Si terminare algún periodo de sesiones al estarse practicando alguna averiguación, la comisión permanente que se nombre, continuará desempeñando las funciones de la de

responsabilidades, según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 20 de la Constitución.

Art. 13. Los datos que hayan servido para declarar con lugar á formación de causa á un funcionario ó empleado no constituyen la prueba jurídica de su delito. El Tribunal queda en absoluta independencia para apreciarlos como deba, ampliarlos y practicar cuantas diligencias juzgare oportunas, aunque sin poner nunca en duda la autenticidad de lo practicado.

Art. 14. Consignado un presunto reo á los Tribunales, estos no pueden hacer extensiva su averiguación á hechos distintos de los que hayan sido objeto de la declaración con lugar á formación de causa, aun cuando medien acusación ó denuncia, á no ser cuando del proceso que organicen, resulten los datos sobre los otros. Mientras el funcionario ó empleado no hayan dejado absolutamente de serlo, se necesita una nueva declaración para que se proceda á averiguar dichos delitos.

Art. 15. Cuando un funcionario ó empleado haya dejado absolutamente de serlo, no se necesita declaración ninguna para proceder contra él, sin que esto destruya la competencia por razón del negocio cuando se trate de delitos oficiales; pero el Congreso, el Consejo y el Tribunal, tienen la obligación de dar parte á quien corresponda, de haberse cometido alguno de esos delitos y de suministrar los datos, siempre que oficialmente llegue á su noticia que se cometieron.

Art. 16. Lo prescrito en los artículos del 2.º al 8.º inclusive, no tiene caso cuando de las relaciones oficiales que los funcionarios ó empleados tienen con el Congreso, el Consejo ó el Tribunal, ó de los negocios de que estos conozcan por razón de su encargo, aparezca que se ha cometido algún delito oficial, pues entonces la comisión del Congreso ó del Consejo, ó la Sala, que estén conociendo del negocio en que el delito oficial aparezca, pueden pedir que se haga la declaración, y esta se hará sin trámite ninguno, si hubiere para ello el motivo por que se pide.

Art. 17. La declaración de haber lugar á formación de

causa contra algún funcionario ó empleado, no imprime en él nota ninguna de haber delinquido, y seguirá gozando de las prerrogativas, título y emolumentos de su cargo ó empleo, menos de su ejercicio, hasta que por el Tribunal competente se pronuncie el auto de bien preso, en cuyo caso se observará lo que prescriben las leyes. Lo dispuesto en este artículo no priva al Tribunal del derecho de ordenar la detención del presunto reo.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

FIN.

ÍNDICE

QUE

CONTIENE EL RESUMEN SINTÉTICO

DE LAS

MATERIAS TRATADAS EN CADA CAPITULO DE LA OBRA.

TÍTULO PRELIMINAR.

1. Qué es procedimiento.—2. Qué es juicio criminal y sus diferencias con el civil.—3. Diversos sistemas consignados en las legislaciones para normar el juicio criminal.—4. Facultad de declarar los delitos y de aplicar las penas.—5. Descubrimiento del autor del delito.—6. Imposición de las penas.—7. Confusión que existía en nuestra antigua legislación sobre las facultades de perseguir y castigar los delitos. Su separación conforme al Código vigente.—8. El encargo de perseguir los delitos está confiado al Ministerio público.—9. Doble aspecto bajo que debe considerarse el hecho que constituye el delito, y acciones que nacen de él.—10. La acción penal que compete únicamente á la sociedad, no puede ejercitarse por ningún particular ni á título de popular, ni por el ofendido.—11. Cinco causas que extinguen la acción penal.—12. Muerte del reo antes de la sentencia.—13. La muerte posterior á la sentencia deja sin efecto lo dispuesto en ella.—14. La pena de muerte en ningún caso debe aumentarse con otra pena ó circunstancia en su aplicación.—15. Cuando un delito ha sido cometido por varios, la muerte de uno no extingue la acción penal con respecto á los demás.—16. Muerte del reo antes de la sentencia y después de ella en delitos que se castigan con pena pecuniaria.—17. Penas de comiso.—18. Amnistía.—19. Sus efectos.—20. Causas que pueden motivarla.—21. Facultad de conceder amnistías, según que los delitos sean federales ó afecten al Estado.—22. La amnistía es irre-